

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00656/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen del voto: El presente voto particular señala que el riesgo generado al suplir las deficiencias de los Sujetos Obligados es mayor al beneficio brindado, puesto que considero firmemente que, con dichas acciones se consiente la falta de compromiso por parte de las autoridades para responder de manera completa y oportuna las solicitudes de acceso a la información, y en consecuencia, se provoca también, que en actos futuros se omita cumplir con la obligación de seguir el procedimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para dar cumplimiento al mandato constitucional.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	3
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	5
IV. Conclusión.	9

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de La Paz**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **00656/INFOEM/IP/RR/2018**.
2. La resolución puntualmente determina sobreseer el recurso de revisión **00656/INFOEM/RR/2018**, en términos del considerando **TERCERO**.
3. Mi voto particular se deriva del recurso de revisión del que se ha determinado el **SOBRESEIMIENTO**, puesto que considero que existe inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien el Jefe de la Unidad de Información y Transparencia realizó el pronunciamiento respectivo para dar respuesta a la solicitud de información, tal manifestación solo quedó en un link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/lapaz.web>, sin especificar en qué facción o apartado se localiza la información solicitada, lo que no permite al particular tener

conocimiento de tal señalamiento, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.
6. Es de señalar que en conjunto las solicitudes de acceso a la información que se formularon ante el **Ayuntamiento de La Paz** requieren lo siguiente:

- a) Los Manuales de Procedimiento de las Direcciones adscritas al Municipio de La Paz.
7. A tales requerimientos, el Sujeto Obligado remite un oficio de fecha veinte de febrero por parte el Jefe de la Unidad de Información y Transparencia del Sujeto Obligado, en donde menciona que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio IPOMEX en el apartado de Marco Normativo y únicamente refiere un link.
8. Es menester referir que el artículo 161 de la Ley de Transparencia establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, además **la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre**, aunado a lo anterior, el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente señala que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida **cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida**, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice".
9. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remite la liga de internet para su consulta, no se tiene por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado de forma

precisa y concreta para que no implicase que el solicitante realizase una búsqueda en toda la información que se encuentre en el portal de Ipomex.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

10. Como es de observarse en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente remitió una liga para su consulta, por lo que al momento de interponer el recurso de revisión el recurrente señaló como motivos de inconformidad *“En la respuesta que me envían me indican una liga de internet mediante la cual supuestamente puedo descargar la información, sin embargo al ingresar al link la información que se encuentra plasmada no está actualizada, es ambigua y no corresponde a lo solicitado.” (Sic.)*
11. Una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia resolutora realizó un análisis a la liga referida se percató que con dicha información se colmaba lo requerido respecto del recurso de revisión **00656/INFOEM/IP/RR/2018**, por lo que determinó suplir tales deficiencias, tomando en consideración la liga y señalar en que sección o apartado se encontraba la información solicitada y así señalar de forma contundente en donde se encontraba dicha información.
12. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución los pasos a seguir para que el recurrente tuviera acceso a la información

solicitud, y con ello dar cumplimiento al principio de celeridad, pero también lo es, que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO** la responsabilidad que tiene como autoridad para atender y dar seguimiento a las solicitudes que formulen los particulares en pleno ejercicio al derecho constitucional y convencionalmente reconocido, observando cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información, así como ser precios y claros de donde se encuentra la información solicitada, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica que no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. Cabe hacer énfasis que la suplencia realizada a la deficiencia del Sujeto Obligado contradice los principios rectores del derecho al acceso a la información y lo que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo que los sujetos obligados tienen *“la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada”*¹. Es así que se debe tener especial

¹ CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 172. Disponible en

cuidado al momento de responder a una solicitud, debiendo seguir paso a paso el procedimiento previamente establecido para tal efecto, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública, mismo que concluye cuando el recurrente tenga a su disposición la información requerida.

14. Considero firmemente que el hecho de que el procedimiento de acceso a la información sea la garantía primaria para tutelar el derecho en cuestión, y se rija bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad, no establece la obligación del Instituto a actuar con exceso en la suplencia sobre las deficiencias generadas durante la sustanciación del recurso de revisión. Bajo dicha aseveración, tengo la certeza de que el actuar de la ponencia es con único fin de brindar un procedimiento expedito y sencillo, para así dar cabal cumplimiento al derecho ejercido por la recurrente en el menor tiempo posible, sin embargo, al realizar una suplencia como la que se llevó a cabo en el presente caso que hoy nos ocupa, nosotros como Órgano Garante del derecho al acceso a la información, estaríamos consintiendo el mal actuar del Sujeto Obligado quien, como se ha dicho, se encuentra constreñido en atender de manera completa y oportuna las solicitudes que ante él se formulen, lo que en consecuencia puede provocar, que en futuras solicitudes de información y recursos de revisión, el Sujeto Obligado se limite solamente a entregar parte de lo solicitado, considerando

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

² Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

que este Instituto realizará la debida suplencia para garantizar el cabal cumplimiento del derecho de los accionantes.

15. Asimismo, en el presente caso en particular no se comparte que la ponencia resolutora haya realizado la suplencia a la deficiencia del Sujeto Obligado, toda vez que si bien es cierto da rapidez y celeridad al procedimiento, pero también es cierto que es obligación de los Sujetos Obligados en atender cabalmente las disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia, en consecuencia, se tiene que el derecho de acceso a la información que ejerció el particular se encuentra afectado y quien tiene el deber de reparar cualquier posible afectación es el Sujeto Obligado conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mas no este Órgano Garante, puesto que este último se limita a garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la información, mas no tiene la obligación de atender los requerimientos planteados por los particulares, y más aún si los Sujetos Obligados faltan al cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el caso en particular que se muestra una omisión por atender las solicitudes de acceso a la información.

IV. Conclusión.

16. Si bien, la suplencia a las deficiencias incurridas por parte de los Sujetos Obligados ayudan a brindar un procedimiento expedito garantizando que se colme con el derecho de los particulares de manera correcta y completa en el menor tiempo posible, resarcando así, cualquier posible afectación que se haya generado mediante la respuesta a la solicitud, sin embargo, da pie a que los Sujetos Obligados en procedimientos futuros, en respuesta a las solicitudes no brinden la información oportuna y completa, teniendo la certeza de que nosotros como Órgano Garante, supliremos las deficiencias suscitadas, provocando así, un daño mayor al beneficio que se pretende otorgar.

JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MAG